

INFORME DE CLD – ECUADOR AL MECANISMO DE SEGUIMIENTO A LA CICC – PARTE 1

CUESTIONARIO	RESPUESTA DEL ESTADO		OPINIÓN DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL – CAPÍTULO ECUADOR
	NORMAS NACIONALES	OBSERVACIONES	
<p><b>CAPITULO PRIMERO</b></p> <p><b>I.- NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS GENERAL</b></p> <p><b>a) NORMAS DE CONDUCTA PARA EL CORRECTO, HONORABLE Y ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS</b></p>	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</b>  <b>Art. 97.-</b> <i>Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:</i>  13. <i>Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y <u>rendir cuentas a la sociedad</u> y a la autoridad, conforme a la ley.</i>  14. <i>Denunciar y combatir los actos de corrupción.</i></p> <p><b>Art. 124.-</b> <i>La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada. <u>La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos</u> y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación..</i></p> <p><b>LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA</b>  <b>Art. 4.- Requisitos para el ingreso.-</b> <i>Para ingresar al Servicio Civil se requiere:</i>  <i>d) No encontrarse en mora de pagar créditos definitivamente establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, ni encontrarse en mora en la presentación de informes financieros a la Contraloría General o al Ministerio de Finanzas, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo</i></p> <p><b>Art. 13.- Inhabilidad especial por mora.-</b> <i>No podrá ser nombrado empleado ni funcionario público el que esté en mora de presentar cuentas o estados financieros a la Contraloría hasta que presente, ni el deudor al Tesoro, a las municipalidades y a los consejos provinciales, y en general a cualquier entidad de Derecho Público cuando el crédito proceda de alcance de cuentas, ni el fallido.</i>  <i>Tampoco podrá ser nombrado funcionario ni empleado público quien sea deudor al Fisco, a los consejos provinciales o a los municipios por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible.</i></p>	<p>R.O. 1 de 11-8-1998</p>	<p>La Convención, si no exclusivamente al menos de manera enfática, entiende por “normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas” aquellas reglas que tienden a <i>prevenir</i> la perpetración de actos de corrupción, antes que aquellas otras en cuya violación consiste propiamente el acto ilícito.</p> <p>El informe del Estado abunda en el segundo tipo de normas, TI cree conveniente ofrecer las disposiciones más paradigmáticas del primero, omitiendo lo que respecta a los conflictos de intereses, preservación y uso adecuado de recursos, deber de denuncia y declaración del patrimonio, puesto que son temas que se abordan en otras preguntas del cuestionario.</p> <p>* Decreto Legislativo s/n, Registro Oficial 1, 11/AGO/1998  CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR</p> <p>Art. 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.</p> <p>En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.</p> <p>No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.</p> <p>Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.</p> <p>Art. 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.</p>

	<p><i>Será destituido del cargo el empleado de quien se comprobare que no ha cumplido su obligación de presentar cuentas o estados financieros o que esté en cualquiera de los casos que este artículo señala.</i></p> <p><b>Art. 18.- Prohibición de pluriempleo.-</b> <i>Nadie podrá desempeñar dos o más cargos públicos. Pero los profesores universitarios y quienes ejerzan funciones gratuitas de elección popular podrán ocupar otro cargo público.</i></p> <p><b>Art. 32.- Prohibición de recibir remuneraciones adicionales.-</b> <i>Aparte de su sueldo, ningún empleado podrá pedir al Estado ni a los particulares, ni recibir de éstos, pago alguno en dinero u otros valores, por el cumplimiento de sus deberes oficiales, salvo en los casos en que la ley autorice expresamente, pagos extraordinarios en forma de honorarios u otra cualquiera. En caso de que un empleado público reciba de los particulares algún pago en dinero u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios a cualquier pretexto, será destituido, con arreglo a la ley. El jefe de la oficina respectiva impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la remoción de ese empleado y dará cuenta del hecho, en su caso, al funcionario o a la autoridad que expidió el nombramiento.</i></p> <p><b>Art. 37.- Atención a tribunales.-</b> <i>Cuando un funcionario o empleado público concurra a un juzgado o tribunal de justicia o administrativo a prestar servicios en forma ocasional, tales servicios se considerarán como inherentes a su función o empleo, y por ello no habrá derecho a cobrar remuneración alguna, salvo que leyes especiales estipulen el pago de honorarios por la prestación de tales servicios. La intervención de los funcionarios o empleados públicos en calidad de testigos o peritos no compromete a la entidad a la que pertenecen, y las intervenciones que tuvieren o las expresiones que vertieren hacen responsables con exclusividad al funcionario o empleado que las presta.</i></p> <p><b>Art. 93.- Servidores no amparados por esta Ley.-</b> <i>No quedan amparados por los derechos y beneficios de la Carrera Administrativa, aunque desempeñen puestos comprendidos en ésta, los servidores públicos que no hayan sido nombrados o no se nombren en base al sistema de selección por mérito que se establece en esta Ley. Los funcionarios en servicio a la fecha de expedición de esta Ley se registrarán de acuerdo a lo que ella dispone en la segunda</i></p>	<p><i>Codificación R.O. 574 de 26-4-1978. Ley 99-24 Suplemento R.O. 181 de 30-4-1999</i></p>	<p>Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.</p> <p>Art. 22.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable.</p> <p>Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:</p> <p>13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.</p> <p>17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p>Art. 119.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.</p> <p>Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento.</p> <p>Art. 120.- No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.</p> <p>El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia.</p>
--	---	--	--

	<p><i>Disposición Transitoria.</i></p> <p><b>Art. 4.-</b> <i>Los diputados de la República no podrán desempeñar sus funciones si antes de iniciar la misma no presentan ante el Presidente del Congreso una copia auténtica de la declaración patrimonial notariada y juramentada, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 122 de la Constitución Política de la República. El Presidente abrirá un archivo reservado y será responsable de su custodia.</i></p> <p><b>Art. 5.-</b> <i>Quien habiendo desempeñado la legislatura, incumpla con la última declaración patrimonial, y que, a pesar de ser requerida no la presente en un lapso de quince días, no podrá volver a participar como candidato a una dignidad de elección popular de cualquier índole, lo que será verificado por el Comité de Excusas y Calificaciones y notificado al Tribunal Supremo Electoral para los efectos de ley, sin perjuicio de las restricciones y sanciones contempladas en la Constitución Política de la República y la ley.</i></p> <p><b>LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL</b></p> <p><b>Art. 2.- Finalidad.-</b> <i>La finalidad de esta ley es establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades y organismos del sector público un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la gerencia financiera para lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de los recursos humanos, materiales y financieros.</i></p> <p><b>Art. 11.- Organización de la unidad financiera.-</b> <i>En cada entidad y organismo se establecerá una sola unidad administrativa responsable de su gestión financiera total. La unidad financiera será organizada según las características y necesidades de la entidad u organismo respectivo y dependerá directamente de la alta dirección.</i></p> <p><b>Art. 26.- Estructura y funciones.-</b> <i>El Ministerio de Finanzas es el órgano superior de administración financiera del Gobierno Nacional. El Ministro de Finanzas establecerá, mediante acuerdo que se publicará en el Registro Oficial, la estructura orgánica funcional del Ministerio, necesaria para su eficiente, efectivo y económico funcionamiento.</i></p>	<p><i>Decreto Ejecutivo 1437 R.O. 374 de 4-2-1994</i></p> <p><i>R.O. 73 de 24-11-1998</i></p>	<p>Art. 125.- Nadie desempeñará más de un cargo público. Sin embargo, los docentes universitarios podrán ejercer la cátedra si su horario lo permite.</p> <p>Se prohíbe el nepotismo en la forma que determine la ley. La violación de este principio se sancionará penalmente.</p> <p>* (12) Ley 50, Registro Oficial 349, 31/DIC/1993 LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO</p> <p>Art. 18.- REQUISITOS LEGALES.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no exigirán a los administrados, personas naturales o jurídicas, pruebas distintas o adicionales de aquellas expresamente señaladas por la Ley, en los procesos administrativos.</p> <p>En consecuencia salvo que lo ordene expresamente la Ley, el Estado y las entidades del sector público que integran la administración pública se abstendrán de exigir informaciones sumarias para probar hechos que no han sido controvertidos puesto que admitirán, mientras que no se demuestre lo contrario en el proceso administrativo, la información declarada proporcionada por el administrador en su solicitud o reclamación.</p> <p>Si la autoridad administrativa comprobare que el administrado ha faltado a la verdad al proporcionar tal información, enviará los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que excite el enjuiciamiento pertinente en razón de lo dispuesto por el artículo 354 del Código Penal.</p> <p>Los funcionarios públicos son plenamente competentes para ejercer todas aquellas acciones que son compatibles con la naturaleza y fines del respectivo órgano o entidad administrativa que dirigen o representan. Se abstendrán, en consecuencia, de solicitar autorizaciones, dictámenes o informes que no sean los expresamente señalados en las leyes, o de exigir la presentación de documentos, la práctica de diligencias o la realización de otros procedimientos que no estén específicamente previstos para el respectivo asunto.</p> <p>Art. 22.- CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- Se prohíbe que las entidades del sector público exijan en sus trámites administrativos certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas distintas a las que realiza el trámite, salvo lo previsto en las Leyes de Contratación Pública, de Consultoría, de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.</p>
--	---	---	---

	<p><b>LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL</b></p> <p><b>Art. 30.-Prohibiciones y sanciones a la Banca.-</b> Las instituciones de la banca pública o privada no podrán otorgar créditos o adquirir papeles representativos de la deuda de las instituciones del régimen seccional autónomo que no cumplieren las disposiciones de esta ley relativas a:</p> <p>a) Los límites de endeudamiento y plan de reducción de la deuda previstos en esta ley; y,</p> <p>b) Las condiciones señaladas en los artículos 10 y 11</p> <p><b>Art. 10.- Requisitos para operaciones de crédito.-</b> Para la contratación de crédito interno y externo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p><i>Que el proyecto al que se destine el crédito cuente con la calificación de viabilidad técnica, financiera, económica y social emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, tratándose del Gobierno Central, o de la propia entidad si se trata de los gobiernos seccionales;</i></p> <p><i>Que el proyecto sea declarado prioritario por la ODEPLAN, tratándose del Gobierno Central o de la propia entidad si se trata de los gobiernos seccionales;</i></p> <p><i>Que se esté cumpliendo con el plan de reducción de la deuda, cuando corresponda;</i></p> <p><i>Que en caso de no requerir plan de reducción de deuda, no se exceda los límites previstos en esta ley, calculados, incluyendo el monto del nuevo crédito solicitado;</i></p> <p><i>Que la máxima autoridad de la institución solicitante certifique que ésta no tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública, evidenciándolo con certificados otorgados por los acreedores;</i></p> <p><i>Que en caso de crédito externo, cuente con dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Economía y finanzas, los que deberán ser emitidos en el términos máximo de 15 días;</i></p> <p><i>Que se haya cumplido la obligación de registro de los créditos suscritos con anterioridad,</i></p>	<p>Ley 39 R.O. 479 de 15-7-1986</p> <p>Ley 11 R.O. 34 de 25-9-1992</p>	<p>Nota: Artículo reformado por Art. 1 de Ley No. 111, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 29 de Diciembre de 1995.</p> <p>Nota: Artículo 1 de Ley No. 111, sustituido por Ley No. 34, publicada en Registro Oficial 194 de 14 de Noviembre de 1997.</p> <p>Art. 27.- PRUEBAS DE HECHOS.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública se abstendrán de exigir más de una prueba con relación a un hecho; no exigirán documentos que hubieren sido presentados en el mismo órgano administrativo con anterioridad ni requerirán actualización de documentos presentados en el mismo trámite.</p> <p>Art. 28.- DERECHO DE PETICION.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.</p> <p>En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiere una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la constitución, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.</p> <p>La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento.</p> <p>Nota: Artículo reformado por Art. 12 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.</p>
--	--	--	--

	<p>establecida en el artículo 11 de esta ley;  Que consten en los respectivos presupuestos las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes, así como, si fuera del caso, las del servicio de las deudas; e,  Que la contratación del nuevo crédito evite el deterioro del perfil de vencimientos promedio de la deuda pública total, según corresponda.</p> <p><b>Art. 11.- Registro de las operaciones de crédito.-</b> Los contratos de deuda pública deberán registrarse en el Ministerio de Economía y Finanzas y en el Banco Central del Ecuador, dentro de los 15 días posteriores a su suscripción, para su seguimiento.</p> <p>La Superintendencia de Bancos aplicará, de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las sanciones y ultas por incumplimiento de esta disposición.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas informará al sistema financiero sobre las entidades que han incumplido las condiciones señaladas en la presente ley y cuando hayan superado tal condición. La información deberá ser trimestral y cuando ocurrieren tales eventos.</p> <p><b>Art. 32.- Sanciones por negligencia en el envío de información.-</b> Si las entidades del sector público no enviaren la información hasta 15 días después del plazo establecido en el artículo 21, el Ministerio de Economía y Finanzas suspenderá la entrega de asignaciones del Presupuesto General del Estado a esa entidad hasta que se resuelva la causal de la suspensión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones referidas en esta ley.</p> <p><b>Art. 21.- De la provisión de información.-</b> Las máximas autoridades de cada entidad u organismo del sector público enviarán, mensualmente, dentro de los 30 días del mes siguiente, al Ministerio de Economía y Finanzas, la información presupuestaria, financiera y contable, de acuerdo con las normas técnicas, expedidas por ese portafolio. Además remitirán trimestralmente la información de la ejecución de sus planes operativos y de los planes de</p>	<p>Ley 99-39 R.O. 253 de 12-8-1999</p> <p>R.O. 595 de 12-6-2002</p> <p>Decreto Supremo 1429 R.O. 337 de 16-5-1977</p> <p>Ley 2000-4 Suplemento R.O. 34 de 13-3-2000</p> <p>R.O. 589 de 1-6-2002</p> <p>Codificación Suplemento R.O. 147 de 22-1-1971</p> <p>Ley 2002-67 Suplemento R.O. 557 de 17-4-2002</p> <p>Sustituidos, conjuntamente con los Arts. 258 y 259, por el Art. 396 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, R.O. 337, 16-V-77; agregado el último inciso por el Art. 31</p>	<p>Art. 31.- MOTIVACION.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.</p> <p>Art. 32.- ACCESO A DOCUMENTOS.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público.  * Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536, 18/MAR/2002  ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA</p> <p>Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.</p> <p>Art. 77.- IMPUGNACION.- Las diferentes manifestaciones jurídicas que han intervenido en la formación y ejecución de un contrato administrativo son susceptibles de ser impugnadas en sede administrativa o judicial de conformidad con este estatuto y la ley respectiva.</p> <p>En general y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia privativa y exclusiva para conocer y resolver judicialmente todos los aspectos derivados de y relacionados con todos los contratos administrativos.</p> <p>Art. 79.- IMPUGNACION.- Las personas afectadas por hechos</p>
--	---	--	---

	<p><i>reducción de la deuda, si fuere del caso, para fines de consolidación y divulgación.</i></p> <p><b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO</b></p> <p><b>Art. 90-</b> Los informes de inspección y análisis que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, serán escritos y reservados. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, los trasladará a conocimiento de las autoridades correspondientes de la institución examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, ni por la institución examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo el caso previsto en el artículo 93 de esta ley o, cuando se trate de auditorías integrales dispuestas por la Junta Bancaria o la Agencia de Garantía de Depósitos o de otras auditorías, previa autorización de la Junta Bancaria.</p> <p><b>Art. 93.-</b> Cuando el Superintendente tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del sistema financiero, estará obligado a llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a ejercer inmediatamente las acciones legales correspondientes, en un término de cinco días. Para la investigación que corresponda efectuar, al representante del Ministerio Público no rige el sigilo y el carácter de reservado, pero éste quedará sometido a los mismos hasta tanto utilice la información obtenida en el juicio correspondiente.</p> <p><i>El Superintendente podrá intervenir como parte personalmente o por delegación en todos los juicios que se promueva por infracciones a la presente ley.</i></p> <p><i>Las operaciones activas y contingentes de las instituciones financieras no están sujetas a reserva. El sigilo solo es aplicable a las operaciones pasivas. Para este efecto se entenderá por operaciones activas los bienes y derechos de propiedad de la entidad, susceptibles de ser cuantificados objetivamente, definidas en el Catálogo Único de Cuentas, entre las cuales se</i></p>	<p><i>de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95; agregado el tercer inciso por el Art. 19 de la Ley 99-26, R.O. 190, 13-V-99; sustituido el inciso primero por el Art. 17 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001</i></p> <p><i>Decreto Ejecutivo 41, Suplemento R. O. 11, de 25-VIII-98. En su lugar se creó la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.</i></p> <p><i>Reformado por el Art. 3 de la Ley 106, R.O. 365, 21-VII-98</i></p> <p><i>Sustituido por el Art. 18 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001</i></p> <p><i>Sustituido por el Art. 18 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001</i></p> <p><i>Decreto</i></p>	<p>administrativos deberán denunciarlos o presentar el respectivo reclamo ante la autoridad correspondiente. Si formulado el reclamo la Administración lo niega, se podrá impugnar dicha decisión ya sea en sede administrativa o judicial.</p> <p>Cuando los hechos administrativos afectaren una garantía constitucional de forma cierta e inminente será posible su impugnación en la forma prevista en la Constitución.</p> <p>Art. 83.- IMPUGNACION.- Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.</p> <p><b>DATOS REQUERIDOS POR EL CUESTIONARIO</b></p> <p>73.567 disposiciones normativas vigentes aluden a los funcionarios públicos en sus diversas categorías. Esa cantidad corresponde al 57% de la normativa vigente en el Ecuador.</p> <div data-bbox="1243 841 1984 1307" data-label="Figure"> <p style="text-align: center;"><b>PORCENTAJE DE DISPOSICIONES ALUSIVAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS</td> <td>57%</td> </tr> <tr> <td>OTRAS NORMAS</td> <td>43%</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>No obstante, del total de casos resueltos por la Comisión de Control Cívico de la</p>	Categoría	Porcentaje	NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS	57%	OTRAS NORMAS	43%
Categoría	Porcentaje								
NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS	57%								
OTRAS NORMAS	43%								

	<p><i>incluyen a los créditos concedidos en cualquiera de sus formas, sean estas: sobre firmas, con garantía prendaria, hipotecaria. Por operaciones contingentes se entenderá a las condiciones o situaciones presentes que implican varios grados de incertidumbre y pueden a través de un hecho futuro resultar en la pérdida de un activo o que se incurra en un pasivo, tales como las cartas de crédito de cualquier tipo, avales, fianzas, los contingentes de cualquier especie o bajo cualquier condición y en general cualquier operación que pueda significar, de presente o de futuro, un derecho o una obligación de la institución financiera.</i></p> <p><i>Tampoco habrá reserva respecto a la forma de extinción total o parcial de las operaciones activas por lo que podrán hacerse públicas las daciones de pago y sus términos, las compensaciones, las condonaciones y las prescripciones.</i></p> <p><i>A todo funcionario o empleado de la Superintendencia se le prohíbe revelar los datos contenidos en dichos informes, o dar a personas no relacionadas con las funciones de control y vigilancia información alguna respecto a los negocios o asuntos de la institución, obtenida en ejercicio de sus deberes oficiales.</i></p> <p><i>La Superintendencia proporcionará los informes o las certificaciones, sobre el estado económico y financiero de cualquier institución sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante la vigencia de los mismos.</i></p> <p><i>Cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante el Congreso Nacional, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General del Estado y Comisión de Control Cívico de la Corrupción.</i></p> <p><b>Art. 92.-</b> <i>Todo funcionario público y toda persona, natural o jurídica, que en razón de su empleo, profesión u oficio, llegase a tener conocimiento de información sometida al sigilo o que tenga el carácter de reservada de conformidad con esta ley, no podrá divulgarla en todo o en parte, salvo en los casos exceptuados en esta ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones civiles y penales previstas en el artículo 94 de esta ley.</i></p>	<p><i>Supremo 1016-A Suplemento R.O. 958 de 23-12-1975</i></p> <p><i>Ley 2001-41 Suplemento R.O. 325 de 14-5-2001</i></p> <p><i>Reformado por el Art. 14 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99</i></p> <p><i>Libro II De los Delitos en particular Título III Delitos contra la Administración Pública</i></p> <p><i>Ley 56 R.O. 341 de 22-12-1989</i></p> <p><i>Ley 2001-55 Suplemento R.O. 465 30-11-01</i></p> <p><i>Ley 99 R.O. 359 de 13-7-1998</i></p> <p><i>Ley 2001-43 Suplemento R.O. 359 de 2-7-2001</i></p> <p><i>Ley 2001-55 Suplemento R.O. 465 de</i></p>	<p>Corrupción (CCCC) en el año 2001 (112), en el 91% de los casos se hallaron indicios de responsabilidad.</p> <p>Aparentemente contrastan, pues, la cantidad relativa de disposiciones inherentes al quehacer los funcionarios públicos, con la minoría porcentual de los casos investigados por la CCCC en los que no se halló indicio de responsabilidad alguno.</p>
--	---	---	---

	<p><i>Art. 91.- Se exceptúan de las prohibiciones contempladas en este capítulo:</i></p> <p><i>a). Los informes y pruebas requeridos por los jueces y el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y a las instituciones del sistema financiero privado, en las causas que estuviesen conociendo. A la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, solamente podrá requerirse dicha información, cuando no exista en el proceso constancia de la o las instituciones financieras que tengan relación con la causa que se investiga;</i></p> <p><i>b) La especificación del titular de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos;</i></p> <p><i>c) Los informes requeridos por el Directorio del Banco Central del Ecuador, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías y la administración tributaria, en el ámbito de sus competencias, que serán tramitados por intermedio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia,;</i></p> <p><i>d) Los informes requeridos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios legítimamente celebrados para combatir la delincuencia y en los términos de dichos convenios;</i></p> <p><i>e) Las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de control bancario y financiero de otros países, siempre que existan convenios vigentes legítimamente celebrados;</i></p> <p><i>f) La información que debe entregar la Superintendencia para dar a conocer al público la situación patrimonial y financiera de las instituciones del sistema financiero; y,</i></p> <p><i>g) Cuando la información sea requerida a las</i></p>	<p>30-11-2001</p> <p>Codificación R.O. 272 de 22-2-2001</p> <p>Ley 50 R.O. 349 de 31-12-1993</p> <p>Ley 2001-56 R.O. 483 de 28-12-2001</p> <p>Cap. III</p> <p>De la Racionalización y eficiencia administrativa</p> <p>Suplemento R.O. 39 de 20-3-2000</p>	
--	---	--	--



	<p><i>instituciones financieras, bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, en el ámbito de su competencia.</i></p> <p><i>Cuando una institución financiera se halle incurso en un proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación, los informes previstos en el artículo 90 se harán públicos.</i></p> <p><b>Art. 189.-</b> <i>El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y los funcionarios y empleados de la Superintendencia no podrán recibir, directa o indirectamente, de las instituciones sometidas a su control, ni de sus administradores o empleados, suma alguna de dinero u otra cosa de valor, como obsequio o a cualquier otro título. La violación de esta prohibición configura el delito de cohecho.</i></p> <p><b>LEY DE CREACION DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</b></p> <p><b>Art. 14.- Dedicación exclusiva.-</b> <i>Los funcionarios y empleados del Servicio de Rentas Internas serán de dedicación exclusiva. Salvo la docencia universitaria, les estará prohibido el ejercicio de su profesión o especialidad técnica u otra actividad remunerada con o sin relación de dependencia, así como ejercer el comercio u ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en entidades u organizaciones con fines de lucro directa o indirectamente. Tampoco, podrán desempeñar dignidades de elección popular.</i></p>		
--	---	--	--

<p>2.- CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>A) NORMAS DE CONDUCTA ORIENTADAS A PREVENIR CONFLICTOS DE INTERESES EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS</p>	<p><b>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA</b></p> <p><b>Art. 101 No. 2 y 6.-</b> <i>No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular:</i></p> <p>2. <i>Los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, a menos que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Los demás servidores públicos podrán ser candidatos y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. Los docentes universitarios no requerirán de licencia para ser candidatos y ejercer la dignidad.</i></p> <p>6. <i>Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante conceción, asociación o cualquier otra modalidad contractual.</i></p> <p><b>Art. 123.-</b> <i>No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas. El funcionario público deberá abstenerse de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad a los que preste sus servicios.</i></p> <p><b>Art. 125.-</b> <i>Nadie podrá desempeñar más de un cargo público. Sin embargo, los docentes universitarios podrán ejercer la cátedra si su horario lo permite. Se prohíbe el nepotismo en la forma que determine la ley. La violación de este principio se sancionará penalmente.</i></p> <p><b>Art. 135.-</b> <i>Los diputados actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad, del cumplimiento de los deberes propios de su investidura. La dignidad de diputado implicará el ejercicio de una función pública. Los diputados, mientras actúen como tales, no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueren</i></p>		<p>Para complementar la exposición de las normas relativas a conflictos de intereses, citadas por el informe del Estado, TI anota los principios que subyacen a dicha normativa –en especial a la de rango constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estas normas buscan preservar el manda básico de “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular” (Art. 97, 4 de la Constitución)</li> <li>• Las disposiciones en cuestión se dirigen tanto de los funcionarios públicos en ejercicio como a los candidatos a dignidades de elección popular.</li> <li>• La candidatura a dignidades de elección popular, en general, excluye el ejercicio de otras dignidades del mismo carácter, del servicio público, de la judicatura y de la militancia en la Fuerza Pública. La candidatura también se halla limitada en la percepción de aportes para la campaña electoral.</li> <li>• La existencia de específicas relaciones contractuales con el Estado impide el ejercicio de dignidades de elección popular e incluso la designación para cargo de relevancia dentro del Estado, como el de ministro.</li> <li>• Todo funcionario debe excusarse de actuar en <i>casos</i> en los que exista conflicto de intereses.</li> <li>• El ejercicio de una función pública en entidades de control y regulación no es posible cuando el aspirante tenga intereses en la áreas sujetas al control o regulación.</li> <li>• El ejercicio de la legislatura o la judicatura implica la exclusión de toda otra actividad pública o privada.</li> <li>• Es una prohibición general el ejercicio simultáneo de cargos públicos.</li> </ul>
--	--	--	--

	<p><i>incompatibles con la diputación. Podrán desempeñar la docencia universitaria si su horario lo permite. Prohibese a los diputados ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo del Congreso Nacional. Igualmente les estará prohibido gestionar nombramientos de cargos públicos. No podrán percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los de diputado, ni integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.</i></p> <p><i>Los diputados que, luego de haber sido elegidos, acepten nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de la Función Ejecutiva, perderán su calidad de tales.</i></p> <p><b>Art. 205.-</b> <i>Se prohíbe a los magistrados y jueces ejercer la abogacía o desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria. No podrán ejercer funciones en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.</i></p> <p><b>LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Art. 5.-</b> <i>Nombramientos que no deben registrarse.- No se registrarán los nombramientos expedidos por autoridad competente en favor de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se anularán los nombramientos expedidos en favor de quienes estuvieren con su superior inmediato o el jefe de éste dentro de las relaciones indicadas en el inciso anterior. También se anulará el nombramiento del cuentadante de la Contraloría General de la Nación, cuando existiere alguna de estas relaciones con el Contralor o Subcontralor.</i></p> <p><b>Art. 6.-</b> <i>Nepotismo en una misma provincia.- En una misma provincia: los gobernadores, jefes políticos, directores y gerentes de monopolios y empresas del Estado, intendentes, subintendentes, comisarios de policía, no podrán permanecer en sus cargos cuando tuvieren entre sí vínculo conyugal o parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El nombramiento expedido quebrantando esta disposición será declarado nulo. Tampoco podrán ser nombrados, ni trabajar a ningún título, dentro de la misma sección administrativa, las personas</i></p>	<p><i>La Dirección Nacional de Personal desapareció y en su lugar está la OSCYDIS, Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El parentesco es un criterio primordial de este tipo de normas, que se aplica a múltiples relaciones: con otro funcionario en ejercicio (por lo general, de rango superior), con los potenciales contratistas del Estado, etc.</li> <li>• Un criterio de aplicación más restringido es el relativo al ejercicio de una función dentro de la fuerza pública.</li> <li>• El ejercicio de la docencia universitaria es una excepción de carácter general.</li> </ul> <p>Es indispensable instrumentar mecanismos que lleven a una aplicación efectiva de estos principios y de las consecuentes normas. En particular se requiere organizar y permitir el acceso amplio a datos acerca de los funcionarios públicos potenciales o en ejercicio, tal es el caso, de las declaraciones juradas de bienes. Esto se complementaría con la creación de un equipo de análisis previo a la posesión del respectivo cargo, instancia en la que se debe determinar la existencia de conflictos de intereses en caso de haberlos.</p>
--	--	---	---

	<p>relacionadas entre sí, con dicha vinculación o grados de parentesco. De producirse la incompatibilidad, prevalecerá el nombramiento de mayor jerarquía. Para los servidores de carrera, subsistirá el nombramiento cronológicamente anterior según la fecha de registro en la Dirección Nacional de Personal.</p> <p><b>Art. 16.- Incompatibilidad por parentesco.-</b> En el Ministerio de Finanzas, en cada una de las diversas oficinas que de él dependan y en las demás oficinas de recaudación o inversión de fondos, no podrán ser funcionarios ni empleados los que estén uno con otro, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser jefes de estas oficinas ni ocupar cargos que obliguen a presentar cuentas o estados financieros, quienes se hallen dentro de los mismos grados de parentesco con el Contralor o Subcontralor General de la Nación.</p> <p><b>Art. 18.- Prohibición de pluriempleo.-</b> Ver supra página 2</p> <p><b>Art. 32.- Prohibición de recibir remuneraciones adicionales.-</b> Ver supra página 2</p> <p><b>Art. 60.- Prohibiciones a los servidores públicos.-</b> Prohíbese a los servidores públicos:</p> <p>b) Ejercer otros cargos o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores oficiales, excepto para aquellos que sean autorizados para realizar sus estudios en las universidades e instituciones politécnicas del país;</p> <p>d) Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este fin, vehículos u otros bienes del Estado;</p> <p>e) Usar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;</p> <p>h) Mantener relaciones comerciales o financieras directas o indirectas con cuentadantes, contribuyentes o contratistas del Gobierno, en los casos que el servidor público en razón de sus funciones deba atender los asuntos de ellos;</p> <p>i) Resolver asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sean su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos;</p> <p>j) Intervenir directamente o por interpuesta persona en la suscripción de contratos con el Estado, obtención de</p>	<p>La Dirección Nacional de Personal desapareció y en su lugar está la OSCYDIS, Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional</p>	
--	---	--	--

	<p>concesiones o cualesquiera beneficios que impliquen privilegios de éste, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean interesados;</p> <p>k) Solicitar regalos o contribuciones para sus superiores o recibirlos de sus subalternos</p> <p><b>REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Art. 13.-</b> A fin de evitar el pluriempleo, la Dirección Nacional de Personal mantendrá un registro especial de los obreros que laboran en el sector público.</p> <p><b>Art. 17.-</b> La Dirección Nacional de Personal llevará un registro de las personas que se encuentren impedidas de desempeñar funciones o cargos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en sus artículos 14, 115 y 116.</p> <p><b>Art. 14.- Prohibiciones especiales para desempeño de cargos públicos.-</b> No podrán desempeñar funciones dentro de la Administración Pública las personas que hubieren incurrido en defraudación de dineros del Estado aunque hayan sido ya sancionadas por la Ley. Tampoco podrán hacerlo los deudores morosos al Fisco y a las instituciones de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública o financiadas con aportes del Estado, ni quienes se encontraren implicados en la perpetración de contrabandos, tráfico de estupefacientes; y, en general, quienes de cualquier modo se encontraren incurso en defraudaciones al Fisco.</p> <p><b>Art. 115.- Inhabilidad por destitución.-</b> El servidor público legalmente destituido quedará, por el mismo hecho, inhabilitado para ocupar puestos públicos durante un periodo de dos años. El servidor público de carrera que fuere destituido por causal que no conlleve responsabilidad civil o penal, transcurridos dos años de la fecha de destitución, podrá solicitar su</p>	<p>Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98</p> <p>Agregado por la Segunda Disposición Transitoria del Código de Ética de la Legislatura, R.O. 73, 24-XI-98</p> <p>Parágrafo III De las Infracciones por abuso de facultades o tráfico de influencias</p>	
--	--	--	--

	<p>rehabilitación ante la Junta de Reclamaciones. La decisión de ésta será apelable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p><b>Art. 116.- Destitución por defraudación.-</b> Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar, el que fuere destituido del puesto por causales legalmente comprobadas relacionadas con el manejo y depósito de fondos y bienes públicos, quedará inhabilitado permanentemente para el desempeño de todo puesto público.</p> <p><b>Art. 19.-</b> La Dirección Nacional de Personal elaborará el formulario "Control de Nepotismo e Incompatibilidad por Parentesco" que será de responsabilidad y uso obligatorio por parte de los Directores de Recursos Humanos o Jefes de las Oficinas Departamentales de Personal, previo el registro de todo nombramiento o contrato.</p> <p><b>Art. 20.-</b> No se registrarán los nombramientos y contratos expedidos por la Autoridad Nominadora, en favor de su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p><b>Art. 21.-</b> No podrán ser nombrados ni trabajar a ningún título dentro de la misma sección administrativa las personas relacionadas entre sí dentro de los grados de parentesco señalados en el artículo anterior o que tengan vínculo conyugal.</p> <p><b>LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA</b></p> <p><b>Art. 56.-</b> Los diputados actuarán con sentido nacional y no podrán desempeñar cargo público alguno, a excepción de la docencia universitaria. No podrán ejercer su profesión cuando actuaren durante el período de sesiones del Congreso Nacional o en las comisiones especiales permanentes.</p> <p><b>Art ...siguiente al Art. 67.-</b> Se perderá la calidad de diputado por desafiliación o por expulsión, exclusivamente en los casos de:</p> <p>a) Obtención ilegítima o ilícita de beneficios políticos o económicos en su provecho o de terceras personas</p> <p><b>CODIGO DE ETICA DE LA LEGISLATURA</b></p>	<p>Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12,</p>	
--	--	--	--

	<p><b>Art. 3.-</b> Cesarán en sus funciones los diputados a quienes:</p> <p>a) Se les revoque el mandato;</p> <p>b) Se les sancione con la pérdida de la calidad de diputado; y,</p> <p>c) Se dicte sentencia ejecutoriada en su contra por delitos dolosos sancionados con reclusión.</p> <p><b>Art. 20.-</b> Al diputado que se le comprobare enriquecimiento ilícito, se le sancionará con la pérdida de la calidad de diputado por el Congreso Nacional, previo informe del Comité de Excusas y Calificaciones.</p> <p><b>Art. 21.-</b> Los diputados que incurran en las prohibiciones señaladas en el artículo 135 de la Constitución Política de la República, serán sancionados con la pérdida de la calidad de diputados.</p> <p>Los casos de incompatibilidad que menciona el artículo 135 de la Constitución Política de la República, en su segundo inciso, serán los prescritos en la Ley.</p> <p>No constituye infracción, el reclamo sobre el eficiente desempeño de los responsables de las funciones del Estado y demás servidores del sector público o sobre el cumplimiento de obligaciones legales y todos aquellos actos de control y fiscalización inherentes a la Función Legislativa.</p> <p><b>LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL</b></p> <p><b>Art. 4.-</b> No pueden ser jueces:</p> <p>11.- El que estuviere desempeñando otro empleo o cargo incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional (judicial)</p> <p><b>Art. 5.-</b> No pueden ser jueces de cualesquiera de las jurisdicciones, en una misma provincia, los que fueren cónyuges o se encontraren entre sí o con los agentes fiscales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni aquellos que fueren cónyuges o se encontraren dentro del mismo grado de consanguinidad o afinidad con alguno de los Ministros de la Corte Suprema o de la Corte Superior del Distrito.</p> <p>Tampoco podrán ser Ministros de una Corte Superior los que se encontraren entre sí dentro de los indicados grados de parentesco, o lo tuvieren con alguno de los Ministros de la Corte Suprema, ni los que fueren cónyuges entre sí.</p> <p>No podrán ser Ministros de la Corte Suprema quienes fueren</p>	<p>R.O. 20-S, 7-IX-98</p> <p>Reformado por el Art. 1 del D.S. 624-B, R.O. 156, 24-VIII-76</p>	
--	--	---	--

	<p><i>cónyuges o tuvieren entre sí los sobredichos grados de parentesco.</i></p> <p><i>Si se eligiere a quienes se hallan comprendidos en los impedimentos expresados, el de jurisdicción cantonal cederá al de jurisdicción provincial; y éste al de seccional, y éste al de nacional.</i></p> <p><i>Si el impedimento existiere entre funcionarios de la misma jerarquía, el de jurisdicción especial cederá al de jurisdicción ordinaria. Si el impedimento existiere entre funcionarios de la misma clase, el últimamente nombrado cederá al anterior. Si el impedimento existiere entre el funcionario de jurisdicción cantonal y el agente fiscal, aquél cederá a éste. El agente fiscal cederá al funcionario de jurisdicción provincial.</i></p> <p><i>Estos impedimentos comprenden tanto a los funcionarios principales como a los suplentes, pero no a los conjueces de la Corte Suprema ni de las Cortes Superiores.</i></p> <p><b>Art. 150.-</b> <i>No pueden ejercer la profesión:</i></p> <p><i>1. El Presidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Procurador y Contralor General de la Nación. Tampoco pueden ejercerla los funcionarios y empleados de la Procuraduría y Contraloría General de la Nación y de los Ministerios de Estado y más dependencias y entidades públicas y semipúblicas, en los asuntos que se tramiten en el organismo o dependencia en que presten sus servicios o en los casos en los que deban intervenir en razón de su empleo.</i></p> <p><i>2. El Secretario General de la Administración, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, el Gerente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los Gerentes de los Bancos Central, de Fomento, de la Vivienda, de Cooperativas, de la Comisión de Valores, de Asociaciones Mutualistas y los Presidentes de la Junta de Planificación y Coordinación Económica, del Directorio del Banco Central del Ecuador y de la Junta Nacional de la Vivienda.</i></p> <p><i>3. Los legisladores durante las sesiones del Congreso y cuando integren la Comisión de Legislación;</i></p> <p><i>4. Los Magistrados de las Cortes y los de otros tribunales, los jueces ordinarios y especiales y los agentes fiscales;</i></p>		
--	---	--	--



	<p>5. <i>Los gobernadores, prefectos, alcaldes, jefes políticos, directores del Registro Oficial y del Registro Civil, los secretarios de los Consejos Provinciales, los secretarios municipales, los empleados de hacienda, los de policía y los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la Institución a la cual pertenecen;</i></p> <p>6. <i>El Secretario General de la Corte Suprema y los secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores, y los demás funcionarios y empleados de los tribunales de justicia, el Director de la Gaceta Judicial, los secretarios de los juzgados y los subalternos de éstos, los notarios y los registradores;</i></p> <p>7. <i>Los ministros de cualquier culto y los frailes;</i>  <i>Sin embargo de lo dispuesto en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7..., las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias, las de su cónyuge y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</i></p> <p><b>Art. 178.-</b> <i>Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, no podrán tener otro cargo, público o privado, de carácter permanente, con sueldo o sin él, y se someterán en todo el tiempo hábil al cumplimiento de sus funciones específicas. Esta prohibición comprende toda actividad, a excepción de la docencia universitaria que puede ser ejercida fuera del tiempo hábil indicado anteriormente.</i></p> <p><b>Art. 194.-</b> <i>Es prohibido a los ministros de las Cortes, jueces ordinarios y especiales, y demás funcionarios y empleados judiciales, intervenir en contiendas políticas, religiosas o electorales, e integrar agrupaciones de este género.</i></p> <p><b>LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO</b></p> <p><b>Art. 29.-</b> <i>Los funcionarios y empleados del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía, mientras permanezcan en el desempeño de sus cargos.</i></p> <p><b>Art. 30.-</b> <i>Quien hubiere sido destituido de su cargo en el Ministerio Público, no podrá volver a ejercer durante dos años función alguna en el sector público.</i></p> <p><b>LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL</b></p>	<p><i>Codificación  250 de 23-1-2001</i></p> <p><i>Ley 2002-60  Suplemento  R.O. 503 de  28-1-2002</i></p> <p><i>Reformado por  la disposición  reformatoria  primera de la  Ley 2001-55,  R.O. 465-S, 30-  XI-2001</i></p>	
--	---	---	--

	<p><b>ESTADO</b></p> <p><b>Art. 34 literales a), c) y e).- Incompatibilidades e Inhabilidades.-</b> No podrá ser designado Contralor General:</p> <p>a) El cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o Vicepresidente de la República;</p> <p>c) El que tenga contrato con el Estado, como persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.</p> <p>e) Quien tenga intereses o represente a terceros que los tuvieran en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas</p> <p><b>Art. 41.- Ordenes Superiores.-</b> Ver infra página 45</p> <p><b>Art. 82.- Obligación de conservar registros.-</b> Las personas jurídicas de derecho privado, que hayan recibido asignaciones de recursos públicos para financiar sus presupuestos, deberán conservar por cinco años, la contabilidad, registros y respaldos suficientes, para sustentar la correcta utilización de los mismos.</p> <p><b>LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL</b></p> <p><b>Art. 205.-</b> Ver Supra página 11</p> <p><b>LEY DE CONTRATACION PUBLICA</b></p> <p><b>Art. 56.- Inhabilidades especiales.-</b> No podrán celebrar contratos con la entidad del sector público contratante:</p> <p>d) Los funcionarios o empleados públicos que hayan intervenido en la etapa precontractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las compañías o sociedades jurídicas o de hecho en las que tales servidores, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean titulares de más del veinte por ciento del capital o tengan intereses similares</p> <p><b>Art. 114.- Responsabilidades.-</b> Los servidores públicos o las personas o empresas privadas o públicas que tengan a su cargo una o varias etapas del proceso de ejecución de un proyecto de obra pública, o los representantes de tales empresas, en su caso, serán responsables, administrativa y civilmente, por los vicios o</p>	<p>Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001</p>	
--	---	---	--

	<p>defectos que se hayan producido en la etapa a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Se aplicará lo dispuesto en este artículo para efectos de liquidación de obligaciones, solución de controversias y sanciones, con observancia de los trámites y requisitos exigibles para cada caso.</p> <p><b>LEY DE LA COMISION DE CONTROL CIVICA DE LA CORRUPCION</b> <b>Art. 8.- Obligaciones.-</b> Todos los miembros y directivos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones: c) Excusarse de participar en las investigaciones de hechos en los que existiere conflicto de intereses o de alguna manera estuvieren involucrados, personalmente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad</p> <p><b>Art. 15.- Causales de destitución.-</b> Los miembros de la Comisión podrán ser destituidos por el pleno de la misma, exclusivamente por las siguientes causales: d) No excusarse de participar en los procesos de investigación en los que tenga conflicto de intereses; e) Obstaculizar deliberadamente trámites e investigaciones de la Comisión.</p> <p><b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO</b> <b>Art. 172 inciso 2do.-</b> El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria.</p> <p><b>Art. 176.-</b> Para ser Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, se necesitará tener al menos treinta y cinco años de edad, título universitario conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará y experiencia de por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad.</p> <p>Para ser Intendente General, intendentes, Secretario General o</p>	<p>Los Jueces del Crimen actualmente son los Jueces de lo Penal.</p>	
--	--	--	--

	<p><i>Director de una dependencia de la entidad, se requiere poseer título profesional conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior que sea afín a la actividad que el funcionario deba desarrollar, o tener experiencia suficiente en el ramo bancario, financiero o de seguros.</i></p> <p><i>Los funcionarios mencionados, no podrán ser directores, funcionarios o empleados de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, ni podrán poseer por sí mismo o a través de terceros acciones en dichas instituciones.</i></p> <p><i>Los miembros de la Junta Bancaria no podrán poseer acciones, por sí mismos o a través de terceros, en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, cuando éstas representen el seis por ciento (6%) o más del capital de las mismas, salvo que suscriban un contrato de fideicomiso de sus acciones por el tiempo que duren en sus funciones.</i></p> <p><i>Ni el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, ni el Intendente General podrán formar parte en las instituciones a las que se refiere la presente ley hasta después de un año de haber terminado sus funciones.</i></p> <p><b>Art. 178.-</b> <i>Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia.</i></p> <p><i>Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia fuere accionista o tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, bajo pena de remoción.</i></p> <p><i>No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos.</i></p> <p><b>Art. 189.-</b> <i>El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y los funcionarios y empleados de la Superintendencia no podrán recibir, directa o indirectamente, de las instituciones sometidas a su control, ni de sus administradores o empleados, suma alguna de dinero u otra</i></p>	<p><i>Suplemento R.O. 360 de 13-1-2000</i></p> <p><i>Codificación R.O. 1202 de 20-8-1960. Ley 2002-21</i></p> <p><i>Suplemento R.O. 116 de 10-7-2000</i></p>	
--	---	--	--

	<p>cosa de valor, como obsequio o a cualquier otro título. La violación de esta prohibición configura el delito de cohecho.</p> <p><b>LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO</b></p> <p><b>Art. 55.- Valores referenciales.-</b> Los valores referenciales de las acciones, participaciones, bienes, activos, pasivos y derechos de las empresas o entidades sometidas al proceso de desmonopolización o privatización, serán establecidos sobre la base de informes de expertos nacionales o extranjeros calificados, quienes deberán sujetarse a las normas que se establezcan en el Reglamento.</p> <p>No podrán participar ni directa ni indirectamente en los procesos que se refiere al artículo 43 de la presente Ley, quienes intervengan como expertos o peritos, ni los funcionarios públicos, ni los representantes de elección popular, ni sus cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las compañías o empresas en las que cualquiera de ellos tenga interés.</p> <p>El informe del valor referencial será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado.</p> <p>Los miembros y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Modernización del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, serán personal y pecuniariamente responsables de toda acción u omisión dolosa, que tienda a perjudicar los intereses nacionales en todo lo relativo a los sistemas de valoración.</p> <p>En caso que en los procesos detallados en el artículo siguiente de la presente Ley, hubiere un solo oferente, no se podrán adjudicar por debajo del valor referencial.</p> <p><b>Art. 63.- Controversias.-</b> Las controversias que se suscitaren en relación a los procesos contemplados en esta Ley, se resolverán en juicio verbal sumario, en primera instancia ante el Presidente de la Corte Superior del respectivo Distrito, y en segunda y definitiva instancia, ante una Sala de la Corte Superior de Justicia correspondiente determinada mediante sorteo. Los asuntos que versaren sobre materia comercial podrán resolverse a través de arbitraje nacional o internacional, según se establezca en el respectivo contrato y de acuerdo con las leyes vigentes.</p>		
--	---	--	--

	<p><b>CODIGO PENAL</b></p> <p><i>Art. 45.- Está exento de represión el encubrimiento en beneficio del cónyuge del sindicado; o de sus ascendientes, descendientes y hermanos, o de sus afines hasta dentro del segundo grado.</i></p> <p><i>Art. 266.- Los jueces del crimen, tesoreros, administradores y demás empleados de Aduana y del Resguardo, que ejercieren el comercio por sí mismos, dentro del distrito donde respectivamente desempeñan sus funciones, sea abiertamente o por actos simulados, serán reprimidos con la pérdida de lo que se les aprehenda perteneciente a este comercio ilícito.</i></p> <p><i>La misma pena se impondrá al Presidente de la República, Ministros de Estado, Gobernadores, Comandantes Generales, Jefes de Zona Militar y Magistrados de los tribunales, si ejercieren el comercio.</i></p> <p><i>La disposición de este artículo no comprende la venta de los productos de las haciendas que sean propias de los empleados, o que éstos manejen como arrendatarios, usufructuarios o usuarios, ni de los productos de los ramos de industria propia en que se ocupen sus familiares o sus agentes.</i></p> <p><i>Tampoco es aplicable esta disposición a los que pusieren sus fondos en acciones de banco o de cualquier empresa o compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni tengan intervención directa, administrativa o económica, ni a los que dan a mutuo sus capitales.</i></p> <p><i>Art. 267.- El Magistrado o Juez que, dolosamente y mientras se agite el pleito, proceso o negocio de que conoce, se constituya deudor de alguna de las partes, o haga fiador suyo a alguna de ellas, o contraiga con ellas alguna obligación pecuniaria, será reprimido con multa de cincuenta a doscientos sucres y suspensión por tres años de los derechos de ciudadanía.</i></p> <p><i>Art. 277.- Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión:</i></p> <p><i>1o.- Los jueces de derecho o árbitros juris que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, fallaren contra ley expresa, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece;</i></p> <p><i>4o.- Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehusen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público;</i></p> <p><b>Art. 278.-</b> <i>Si las infracciones detalladas en el artículo anterior han sido cometidas en materia penal, se aplicará el máximo de la pena.</i></p> <p><b>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</b></p> <p><b>Art. 67.- Excusa y recusación.-</b> <i>El Fiscal debe excusarse o puede ser recusado:</i></p> <p>a) <i>Cuando el sospechoso, el imputado, el acusado, el agraviado, el denunciante, el acusador, o el abogado defensor de cualquiera de ellos sea su cónyuge o conviviente, o tenga con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</i></p> <p>b) <i>Cuando hubiere sido abogado de alguna de las partes;</i></p> <p>c) <i>Cuando tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez o con los miembros del tribunal; y,</i></p> <p>d) <i>Cuando esté ligado con cualquiera de las personas mencionadas en el literal a) de este artículo, por intereses económicos o de negocios de cualquier índole</i></p> <p><b>Art. 126.- Testimonio Inadmisibile.-</b> <i>No serán obligados a declarar los parientes del acusado comprendidos dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho. No se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto.</i></p> <p><b>Art. 129.- Obligatoriedad.-</b> <i>Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio todas las personas que conozcan de la comisión de la infracción. El Fiscal, el Juez o el Tribunal pueden hacer uso de la fuerza</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación.</i></p> <p><b>CODIGO TRIBUTARIO</b> <b>Art. 344.- Circunstancias Agravantes.-</b> <i>Son circunstancias agravantes:</i> <i>1a. Ejecutar la infracción por precio, recompensa o promesa; empleando la astucia, el disfraz, el ocultamiento o engaño perpetrando el acto prevaleándose el autor de su condición de autoridad.</i></p> <p><b>CODIGO DE COMERCIO</b> <b>Art. 7 No. 2.-</b> <i>Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden comerciar:</i> <i>2o.- Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el Art. 242 (266) del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Art. 266 Código Penal.-</b> <i>Ver supra página 32</i></p> <p><b>REGLAMENTO A LA LEY DE ELECCIONES</b> <b>Art. 26.-</b> <i>Constituyen inhabilidades para ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular las siguientes:</i> <i>f) Los que tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando el contrato se hubiere celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o para la explotación de recursos naturales, a través de concesiones, contrato de asociación o participación y en cualquier otra modalidad contractual; y,</i></p> <p><b>Art. 34.-</b> <i>Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, para efectos de calificar las candidaturas, se observarán las siguientes normas:</i> <i>a) La inhabilidad para quien tenga contratos con el Estado sea como persona natural o como representante legal o apoderado de compañías nacionales o extranjeras, en los casos y modalidades señaladas en la Constitución y en la Ley, se referirá al momento de la inscripción de la candidatura;</i></p> <p><i>f) Si al momento de la inscripción de la candidatura, hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado, por causas legales,</i></p>		
--	--	--	--



	<p><i>los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición legal. Bastará para justificar la copia certificada otorgada por el funcionario competente de dicha situación; y,</i></p> <p><i>g) Las personas que tuvieren pendientes reclamaciones administrativas, juicios contenciosos administrativos o tributarios por deudas con el fisco, consejos provinciales y concejos municipales, si pueden ser candidatos, mientras no exista resolución en firme.</i></p> <p><b>Art. 35.-</b> <i>No podrán ser candidatos a Prefectos Provinciales, Consejeros Provinciales, Alcaldes, Concejales Municipales y miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, los que directa o indirectamente, como personas naturales o como representantes de personas jurídicas, tengan contratos con el organismo seccional autónomo correspondiente, al menos, treinta días antes de la fecha de inscripción de su candidatura.</i></p>		
--	--	--	--

<p>3.- PRESERVACIÓN Y USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES</p> <p>A) NORMAS DE CONDUCTA ORIENTADAS A ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES</p>	<p><b>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA</b>  <b>Art. 20.-</b> Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.  Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.</p> <p><b>LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA</b>  <b>Art. 58.- Deberes de los servidores públicos.-</b> Son deberes de los servidores públicos:  f) Velar por la economía del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización</p> <p><b>REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO PUBLICO</b>  <b>Art. 78.- DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES</b>  Son deberes y obligaciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, a más de las constantes en las leyes y reglamentos respectivos, las siguientes:  b) Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia;  d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Observar acerca de la ilegalidad o inmoralidad de las mismas. Sin embargo, la insistencia escrita del superior obliga al cumplimiento de la orden, salvo los casos de responsabilidad hacendaria o penal.  f) Velar por la economía de la institución y por la conservación</p>		<p>Algo importante que añadir al informe del Estado es la importancia que tiene, en la práctica, la normativa que la Contraloría General del Estado, con fundamento en el Art. 212 de la Constitución, expide con el fin de regular la administración de fondos y bienes del Estado.</p> <p>Esta normativa intenta, mediante su aplicación, evitar que se cometan actos de corrupción que afecten al Fisco. Sin embargo, como se aprecia de los datos siguientes, el 45% de los cuerpos normativos emitidos por la Contraloría datan de más de 10 años, lo que da cuenta de la desactualización de los mismos, circunstancia poco feliz considerando el avance de la modernización debido, sobre todo, al uso cada vez más generalizados de nuevas tecnologías en la gestión pública.</p> <p style="text-align: center;"><b>AÑOS DE ANTIGÜEDAD CUERPOS NORMATIVOS</b></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th></th> <th>#</th> <th>%</th> <th># acum.</th> <th>% acum.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>hasta 5</td> <td>4</td> <td>13</td> <td>4</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>de 6 a 10</td> <td>13</td> <td>42</td> <td>17</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>de 11 a 15</td> <td>3</td> <td>10</td> <td>20</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>		#	%	# acum.	% acum.	hasta 5	4	13	4	13	de 6 a 10	13	42	17	55	de 11 a 15	3	10	20	65
	#	%	# acum.	% acum.																			
hasta 5	4	13	4	13																			
de 6 a 10	13	42	17	55																			
de 11 a 15	3	10	20	65																			

	<p>de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización.</p> <p><b>Art. 79.- DE LAS PROHIBICIONES</b> Además de las prohibiciones constantes en las leyes respectivas, los servidores del Ministerio Público están prohibidos de:</p> <p>a) Utilizar sin la autorización correspondiente los equipos, máquinas, vehículos, suministros y materiales de la Institución o emplearlas en uso distinto de aquel al que por su naturaleza están destinados y a disponer arbitrariamente de estos bienes;</p> <p>f) Realizar labores extrañas a las de sus funciones durante la jornada normal de trabajo sin autorización de sus superiores</p> <p>n) Dedicar las horas laborales a juegos o distracciones de cualquier naturaleza que obstaculicen el cumplimiento de su trabajo</p> <p><b>LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO</b> <b>Art. 1.-</b> Ver Infra página 54</p> <p><b>Art. 3 No. 1.-</b> Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedente, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas y organismos nacionales o internacionales.</p> <p><b>Art. 9 inciso 1ro.- Concepto y elementos del Control Interno.-</b> El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales.</p> <p><b>Art. 12 literal b).- Tiempos de control.-</b> Ver infra página 55</p> <p><b>Art. 18.- Alcance y Ejecución de la Auditoría Gubernamental.-</b> El control externo que realizará la Contraloría General del Estado se ejercerá mediante la auditoría gubernamental y el examen especial, utilizando</p>		<p>de 16 a 20</p> <p>más de 21</p> <p>Por otro lado, una prevención adecuada del uso de recursos públicos impone la necesidad de que la contabilidad gubernamental se cierre ineluctablemente al fin del ejercicio económico y que la información acerca de la gestión financiera, lo más completa posible, se halle disponible en internet.</p> <p>Lo relativo a la rendición de cauciones exigida por la ley para el desempeño de ciertos cargos tiene especial importancia. Al respecto, en el año 2001, la Contraloría General del Estado registró 7384 cauciones a nivel nacional.</p>	<p>6 19 26 84</p> <p>5 16 31 100</p>
--	---	--	---	--

	<p style="text-align: center;"><i>normas</i></p> <p><i>Nacionales e internacionales y técnicas de auditoría.</i></p> <p><i>La auditoría gubernamental realizada por la Contraloría General del Estado, consiste en un sistema integrado de asesoría, asistencia y prevención de riesgos que incluye el examen y evaluación críticos de las acciones y obras de los administradores de los recursos públicos.</i></p> <p><i>La auditoría gubernamental, no podrá modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o competencias, cuando éstas hubieran definido la situación o puesto término a los reclamos de los</i></p> <p><b>Art. 31.- Funciones y Atribuciones.-</b> <i>Ver Infra página 52</i></p> <p><b>Art. 41 Ordenes Superiores.-</b> <i>Ver infra página 45</i></p> <p><b>LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL</b></p> <p><b>Art. 2.- Finalidad.-</b> <i>La finalidad de esta ley es establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades y organismos del sector público un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la gerencia financiera para lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de los recursos humanos, materiales y financieros.</i></p> <p><b>LEY PARA LA REGULACION ECONOMICA Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO</b></p> <p><b>Art. 13.-</b><i>Cada Ministerio tendrá un vehículo para el Ministro y para cada uno de los Subsecretarios para el uso en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>En los demás Organismos e instituciones que se financian total o parcialmente con asignaciones del Presupuesto General del Estado y en las entidades adscritas y empresas del Estado, sólo se podrá disponer de un vehículo para cada uno de las dos máximas autoridades de cada institución, que serán usados en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Las Funciones Legislativa y Jurisdiccional sólo podrán disponer de un vehículo para cada una de sus dos máximas autoridades. Igual disposición regirá para el Tribunal Supremo Electoral, el Tribunal Constitucional y los demás Organismos</i></p>	<p><i>Reformado por Transitoria 1o. de la Ley s/n, R.O. 99, 2-VII-97</i></p>	
--	--	--	--

	<p><i>del Estado señalados en la Constitución.</i></p> <p><i>Las máximas autoridades de los Organismo Seccionales y entidades autónomas, reglamentarán la asignación y uso de vehículos de acuerdo con las normas establecidas en los incisos anteriores.</i></p> <p><i>La utilización y distribución de los vehículos de la Fuerza Pública, dadas sus funciones específicas, será determinada por la máxima autoridad de cada una de las respectivas instituciones.</i></p> <p><i>Las entidades señaladas en este artículo podrán disponer de vehículos de trabajo, tales como camionetas, jeeps u otros. La cantidad de los mismos y sus especificaciones serán determinadas por la máxima autoridad de cada institución de acuerdo a las necesidades de la misma.</i></p> <p><i>El respectivo organismo de control vigilará el cumplimiento de esta disposición.</i></p> <p><i>Estos vehículos de trabajo, no podrán ser asignados al uso personal de determinado empleado o funcionario y serán utilizados en forma común para la prestación de servicios o realización de las obras que tuviere a su cargo la institución. Todos los vehículos de trabajo serán normalizados en el mismo color y distintivos en un lapso de dos años.</i></p> <p><i>Todos los vehículos excedentes deberán rematarse durante el año 1983 y su producto ingresará a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional en el caso de las entidades dependientes del Presupuesto del Estado y a las respectivas cuentas patrimoniales cuando se trate de los organismos seccionales y demás instituciones.</i></p> <p><i>Las entidades mencionadas en este artículo no podrán adquirir vehículos, con excepción de los considerados como de trabajo, hasta el 31 de diciembre de 1984, excepto los necesarios para la Fuerza Pública.</i></p> <p><i>Para el Estado y las demás instituciones del sector público, la adquisición de nuevos vehículos que no sean considerados de trabajo, en sustitución de los ya existentes, sólo podrá hacerse después de tres años de uso, salvo caso de fuerza mayor.</i></p> <p><b>Art. 17.-</b> <i>Prohíbese a las instituciones autónomas y a las del</i></p>		
--	--	--	--

	<p>sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente.</p> <p><b>Disposición Transitoria Tercera.-</b> Hasta el 31 de diciembre de 1984, la construcción de nuevos edificios o adquisición de inmuebles en el sector público podrá realizarse solamente cuando la respectiva institución cuente con financiamiento y dichos inmuebles se destinen a programas de desarrollo.</p> <p><b>LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO</b></p> <p><b>Art. 3.- Principios.-</b> Los procesos de modernización se sujetarán a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social.</p> <p>Capítulo III DE LA RACIONALIZACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA</p> <p><b>Art. 16.- Trámites innecesarios.-</b> El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, identificará las funciones que se desarrollan en forma repetitiva y los trámites administrativos y controles que resulten injustificados, a fin de tomar acciones, que agilicen y mejoren la administración pública.</p> <p><b>Art. 17.- Reorganización.-</b> El Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para:</p> <p>a) Fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas;</p> <p>b) Reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las entidades cuya autonomía está garantizada por la Constitución Política de la</p>		
--	---	--	--

	<p><i>República.</i></p> <p><b>Art. ... .-</b> <i>(Agregado por el Art. 11 del Decreto Ley 2000-I, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- Las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito.</i></p> <p><b>Art. 18.- Requisitos legales.-</b> <i>El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no exigirán a los administrados, personas naturales o jurídicas, pruebas distintas o adicionales de aquellas expresamente señaladas por la Ley, en los procesos administrativos.</i></p> <p><i>En consecuencia salvo que lo ordene expresamente la Ley, el Estado y las entidades del sector público que integran la administración pública se abstendrán de exigir informaciones sumarias para probar hechos que no han sido controvertidos puesto que admitirán, mientras que no se demuestre lo contrario en el proceso administrativo, la información declarada proporcionada por el administrador en su solicitud o reclamación.</i></p> <p><i>Si la autoridad administrativa comprobare que el administrado ha faltado a la verdad al proporcionar tal información, enviará los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que excite el enjuiciamiento pertinente en razón de lo dispuesto por el artículo 354 del Código Penal.</i></p> <p><i>Los funcionarios públicos son plenamente competentes para ejercer todas aquellas acciones que son compatibles con la naturaleza y fines del respectivo órgano o entidad administrativa que dirigen o representan. Se abstendrán, en consecuencia, de solicitar autorizaciones, dictámenes o informes que no sean los expresamente señalados en las leyes, o de exigir la presentación de documentos, la práctica de diligencias o la realización de otros procedimientos que no estén específicamente previstos para el respectivo asunto.</i></p> <p><b>Art. 19.- Supervivencia.-</b> <i>Salvo que la Ley exija expresamente otra clase de pruebas, la supervivencia de una persona se probará en la forma prevista en el artículo 18 numeral 4 de la Ley Notarial.</i></p> <p><b>Art. 20.- Partidas y actas.-</b> <i>Prohibese el exigir para trámite</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>alguno las denominadas partidas actualizadas de nacimiento, de estado civil o defunción, salvo el caso de cambio de estado civil. Por su carácter de instrumentos públicos las partidas y actas referentes al nacimiento, estado civil y defunción y sus copias certificadas prueban los hechos a que se refieren, con prescindencia de la fecha en que las mismas se han otorgado.</i></p> <p><b>Art. 21.- Cédulas de identidad y ciudadanía.-</b> <i>El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública así como las instituciones privadas se abstendrán de exigir las partidas de nacimiento cuando se les presentare la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía.</i></p> <p><b>Art. 22.- Certificados de cumplimiento de obligaciones .-</b> <i>Se prohíbe que las entidades del sector público exijan en sus trámites administrativos certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas distintas a las que realiza el trámite, salvo lo previsto en las Leyes de Contratación Pública, de Consultoría, de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.</i></p> <p><b>Art. 23.- Documentos otorgados en el extranjero.-</b> <i>El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por agente diplomático o Cónsul del Ecuador acreditado en ese territorio extranjero, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco requerirán nueva legalización o autenticación los documentos otorgados ante los Cónsules del Ecuador, en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo la calidad de Cónsul ad-honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constará en el respectivo documento.</i></p> <p><b>Art. 24.- Traducciones.-</b> <i>El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirán como válidas, mientras no se demuestre lo contrario, las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuadas extrajudicialmente por uno o más intérpretes siempre que la firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario o por un Cónsul del Ecuador o reconocida ante un Juez de lo Civil. En el evento de que se comprobare la falsedad de la traducción, la autoridad administrativa remitirá los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que excite el enjuiciamiento penal de conformidad con los artículos 354 al</i></p>		
--	--	--	--



	<p>360 del Código Penal.</p> <p><b>Art. 25.- Fotocopias.-</b> El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirán como prueba las fotocopias de documentos originales, públicos o privados, si es que se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, agregado mediante Decreto Supremo 2386, publicado en el Registro Oficial No. 564 del 12 de abril de 1978.</p> <p><b>Art. 26.- Documentos personales.-</b> Para el canje o renovación de documentos personales no se requerirá sino de la presentación del documento anterior. Tampoco se requerirá de prueba alguna, para la reexpedición de documentos personales, sean estos de personas naturales o jurídicas, salvo la declaración o información jurada del interesado o su representante cuando se alegue su pérdida, deterioro o destrucción.</p> <p><b>Art. 27.- Pruebas de hechos.-</b> El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública se abstendrán de exigir más de una prueba con relación a un hecho; no exigirán documentos que hubieren sido presentados en el mismo órgano administrativo con anterioridad ni requerirán actualización de documentos presentados en el mismo trámite.</p> <p><b>Art. 28.- Derecho de petición.-</b> Ver infra página 105</p> <p>Art. ... .- La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.</p> <p><b>Art. 29.- Notificación.-</b> Las autoridades administrativas comunicarán al administrado las resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, por el medio que consideren más rápido o expedito, siempre y cuando exista constancia plena en el proceso administrativo de la dirección para notificaciones y se pueda dejar prueba del hecho.</p> <p><b>Art. 30.- Informes técnicos.-</b> Cuando por disposición legal o reglamentaria expresa, se establezca que para la adopción de una disposición deban ser realizadas, previamente, evaluaciones técnicas de órganos o entidades afines, y tales órganos o entidades no expidan o realicen los actos pertinentes</p>		
--	--	--	--

	<p>en los términos prefijados, o en su ausencia, dentro de los treinta días a partir de la recepción del requerimiento, el responsable del procedimiento administrativo o el administrado interesado en dicho procedimiento pedirán las mencionadas evaluaciones técnicas a otros órganos de la administración pública, entes públicos o centros universitarios, dotados de capacidad técnica equivalente.</p> <p><b>Art. 31.- Motivación.-</b> Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.</p> <p><b>Art. 32.- Acceso a documentos.-</b> Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del estado y demás entes del sector público.</p> <p><b>Art. 33.- Sanciones.-</b> Ver supra página 22</p> <p><b>Art. 34.- Competencia y fines.-</b> El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, coordinará, supervisará y controlará la ejecución de las políticas de descentralización que tiene por objeto la delegación del poder político, económico, administrativo o de gestión de recursos tributarios del gobierno central a los gobiernos seccionales, en coordinación con la Asociación Nacional de Municipalidades ANME y con el Consorcio de Consejos provinciales CONCOPE, en lo que sea pertinente. Así mismo coordinará, supervisará y controlará la ejecución de las políticas de desconcentración cuya finalidad es transferir funciones, competencias, tributos y responsabilidades administrativas y de gestión tributaria del gobierno central a sus propias dependencias provinciales.</p> <p><b>Art. 35.- Delegación de atribuciones.-</b> Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o</p>		
--	---	--	--

	<p><i>institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.</i></p> <p><b>Art. 36.- Traslados.-</b> <i>Los ministerios de Estado o los titulares de las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente Ley, podrán disponer el traslado de los funcionarios que consideren conveniente, cumpliendo las obligaciones previstas en la Ley, para atender las necesidades de las respectivas zonas geográficas.</i></p> <p><b>Art. 37.- Registros.-</b> <i>Los Ministerios y los demás organismos del Estado así como las entidades del sector público que por razón de su competencia administrativa tengan bajo su responsabilidad el mantenimiento de cualquier clase de registro necesario para la validez o eficacia de actos o contratos, están obligados a establecer un mecanismo por medio del cual las inscripciones en tales registros se puedan realizar sin afectar su validez en las oficinas que dichas entidades u organismos deban tener en las diferentes provincias del País.</i></p> <p><b>Art. 38.-</b> <i>Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.</i></p> <p><b>Art. 39.- Cumplimiento de sentencias.-</b> <i>Cuando cualquier órgano jurisdiccional declare, mediante sentencia ejecutoriada, la obligación del Estado o de cualquier entidad del sector público, a pagar cualquier suma de dinero o cumplir determinado acto o hecho, la ejecución de dicha sentencia se cumplirá de conformidad con lo dispuesto en el Código de</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>Procedimiento Civil.</i></p> <p><b>Art. 40.- Régimen administrativo del ejecutivo.-</b> Dentro de los límites que impone la Constitución Política, declárese de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Presidente de la República, deberá mediante un Decreto Ejecutivo expedir y promulgar el nuevo Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En lo sucesivo, dicho Régimen Administrativo podrá ser modificado por el Presidente de la República a través de un Decreto Ejecutivo de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública.</p> <p><b>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</b></p> <p><b>Art. 42.- Denuncia.-</b> La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente o ante la Policía Judicial.</p> <p><b>Art. 69.- Derechos del ofendido.-</b> El ofendido tiene derecho:</p> <p>4. A presentar ante el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente del Ministerio Público, en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada;</li><li>b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa;</li><li>c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y,</li><li>d) Y, en general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal.</li></ul>		
--	---	--	--

<p>4. MEDIDAS Y SISTEMAS PARA EXIGIR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO</p> <p>A) NORMAS DE CONDUCTA QUE ESTABLEZCAN MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO</p>	<p><b>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA</b>  <b>Art. 97 No. 14.-</b> Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:  No. 14. Denunciar y combatir los actos de corrupción</p> <p><b>Art. 221.-</b> Ver infra página 76</p> <p><b>LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA</b>  <b>Art. 79.-</b> Cualquier legislador, a través del Presidente del Congreso Nacional o de los presidentes de las Comisiones, podrá solicitar información documentaria al funcionario competente del sector público, con excepción de aquella sujeta a calificación especial de seguridad del Estado.</p> <p><b>Art. 80.-</b> La información requerida debe ser proporcionada en forma obligatoria al legislador, en copias debidamente certificadas, a través de la Presidencia del Congreso o de la Presidencia de las Comisiones, en término no mayor de quince días, salvo que por razones justificadas el funcionario solicite un término adicional improrrogable de cinco días.</p> <p><b>Art. 83.-</b> En caso de que el funcionario requerido no proporcionare la información en la forma prevista en la presente Ley, el peticionario podrá exigir su comparecencia ante el Congreso o ante la respectiva Comisión.</p> <p><b>REGLAMENTO INTERNO DE LA FUNCION LEGISLATIVA</b>  <b>Art. 41.-</b> El Congreso, las Comisiones Legislativas, o su Plenario y los legisladores, podrán solicitar a los ministerios o a cualquier institución del Sector Público, los documentos, informes o datos que estimen necesarios. La solicitud se hará por medio de la Secretaría del Congreso, del Plenario de la Comisiones Legislativas, con orden de su respectivo Presidente. Los datos o documentos, que se solicitaren, deberá enviarlos el</p>	<p>Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98</p> <p>R.O. 569 de 1-9-1983</p>	<p>No se plantean observaciones por parte de TI al informe del Estado</p>
---	--	--	---

	<p>funcionario respectivo, dentro del plazo máximo de ocho días. De no hacerlo, el peticionario podrá exigir la comparecencia de dicho funcionario al Congreso, al Plenario o a la respectiva Comisión.</p> <p><b>Art. 42.-</b> Las personas que desearan ser escuchadas en el Congreso Nacional, serán recibidas por la Comisión que tenga a su cargo el estudio de las materias sobre las cuales desearan hacer sus exposiciones, y sólo en el caso de que dicha Comisión o la Presidencia juzgare que deban ser escuchados por el Congreso, serán oídas por éste, en Comisión General.</p> <p><b>LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Art. 58 literales d) y h).- Deberes de los servidores públicos.-</b> Son deberes de los servidores públicos:</p> <p>d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Observar acerca de la ilegalidad o inmoralidad de las mismas. Sin embargo, la insistencia escrita del superior obliga al cumplimiento de la orden, salvo los casos de responsabilidad hacendaria o penal.</p> <p>h) Llevar a conocimiento de su superior los hechos que puedan causar daño a la administración.</p> <p><b>LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO</b></p> <p><b>Art. 33.-</b> Créase bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, el programa de protección a testigos, víctimas y demás participantes en el proceso, y funcionarios de la Fiscalía, mediante el cual se le otorgará protección y asistencia, a dichas personas, su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando se encuentren en riesgo sus vidas o integridad personales, por causa o con ocasión de la intervención en procesos penales</p> <p><b>REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO PUBLICO</b></p> <p><b>Art. 78.- DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES</b></p> <p>h) Comunicar a sus superiores los hechos que puedan causar daño o cualquier amenaza que exista a los intereses del Ministerio Público</p> <p><b>LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL</b></p>	<p>Ley 2000-19 R.O. 100 de 16-6-2000</p>	
--	---	--	--

	<p><b>ESTADO</b>  <b>Art. 41 Ordenes Superiores.-</b> Ningún servidor, funcionario o empleado de las instituciones del Estado, podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores, con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable. Los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero las responsabilidades recaerá en el superior.</p> <p><b>Art. 65.- Indicios de responsabilidad penal determinadas por la Contraloría General del Estado.-</b> Ver Infra página 56</p> <p><b>Art. 67.- Otros indicios de responsabilidad penal.</b> Ver infra página 56</p> <p><b>Art. 76.- Obligación de remitir información.-</b> Ver infra página 56</p> <p><b>LEY DE LA COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION</b>  <b>Art.- 2 Objeto.-</b> Ver infra página 76</p> <p><b>Art. 7.- Atribuciones.-</b> Ver infra página 77</p> <p><b>LEY DE COMPAÑIAS</b>  <b>Art. 443.-</b> El Superintendente de Compañías sólo podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de un Ministro de Estado, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Gerente General del Banco Central y Superintendente de Bancos. Tal información se concretará a los documentos señalados en los Arts. 20 y 23, o datos contenidos en ellos.</p> <p><b>Art. 20.-</b> Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:</p> <p>a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de</p>	<p>Codificación  R.O. 312 de 5-11-1999  Ley 2000-4  Suplemento  R.O. 34 de 13-3-2000</p>	
--	--	--	--

	<p><i>fiscalización establecidos por la Ley;</i></p> <p><i>b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y,</i></p> <p><i>c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías.</i></p> <p><i>El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.</i></p> <p><b>Art. 23.-</b> <i>Las compañías extranjeras que operen en el país y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías deberán enviar a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:</i></p> <p><i>a) Copias autorizadas del balance anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de su sucursal o establecimiento en el Ecuador;</i></p> <p><i>b) La nómina de los apoderados o representantes;</i></p> <p><i>c) Copia autorizada del anexo sobre el Movimiento Financiero de Bienes y Servicios, del respectivo ejercicio económico; y,</i></p> <p><i>d) Los demás datos que solicite la Superintendencia.</i></p> <p><i>Los documentos que contengan los datos requeridos en este artículo se presentarán suscritos por los personeros y en la forma que señale la Superintendencia de Compañías.</i></p> <p><i>El Superintendente de Compañías hará conocer al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Congreso Nacional, al Contralor y Procurador General del Estado y al Ministro Fiscal General, sin pedido alguno, pero con el</i></p>		
--	---	--	--



	<p><i>carácter de reservado, hechos o asuntos derivados de los informes de inspección de las compañías, cuando a su juicio, ello resultare necesario o conveniente para precautelar los intereses del Estado y más Instituciones del sector público.</i></p> <p><i>La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información contenida en esos documentos o realizar en los libros de la compañía los exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados.</i></p> <p><i>La información será comunicada, con el carácter de reservada, al Ministro de Estado o a uno o más de los funcionarios que se mencionan en el inciso 1ro. de este artículo, que los hayan solicitado. Podrá ser entregada por aquéllos a los funcionarios o empleados de su respectiva dependencia, bajo el mismo carácter de reservada, y para el exclusivo objeto del cumplimiento de los deberes específicos del funcionario o empleado al que se le haya suministrado.</i></p> <p><i>La Superintendencia podrá conferir a los accionistas y socios de una compañía, previa comprobación de tal calidad, la información de que ella disponga en sus archivos, a la que se refiere el Art. 15 de esta Ley.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Art. 15.-</b> <i>Los socios podrán examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social; pero los accionistas de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, sólo tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales; así mismo, podrán solicitar la lista de accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas.</i></p> <p><i>Podrá, además, suministrar información estadística de carácter general, a pedido de organismos públicos o a través de publicaciones o comunicaciones oficiales.</i></p> <p><b>Art. 446.-</b> <i>Si del informe o informes del Departamento de Inspección y Análisis de la Superintendencia de Compañías aparecieren hechos que pudieren ser punibles, el Superintendente los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>del respectivo distrito, para los fines indicados en el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal.</i></p> <p><b>Art. 21 Código de Procedimiento Penal.-</b> Reglas de la competencia territorial.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales penales, se observarán las reglas siguientes:</p> <p><i>1.- Hay competencia de un juez o de un tribunal penal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese juez o tribunal ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales jueces, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo;</i></p> <p><i>2.- Cuando el delito hubiere sido cometido en territorio extranjero, el imputado será juzgado por los jueces o tribunales de la Capital de la República, o por los jueces o tribunales competentes de la circunscripción territorial donde fuere aprehendido.</i></p> <p><i>Si el proceso se hubiera iniciado en la Capital de la República, y el imputado hubiese sido aprehendido en cualquier otra sección territorial del país, la competencia se radicará en forma definitiva a favor del juez o tribunal de la Capital;</i></p> <p><i>3.- Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso y será competente el juez del lugar que prevenga en el conocimiento de la causa.</i></p> <p><i>Cuando las infracciones fueren de distinta gravedad, conocerá el juez del lugar en donde se haya cometido la infracción más grave;</i></p> <p><i>4.- Hay conexidad cuando:</i></p> <p><i>a) El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participación;</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; y,</i></p> <p><i>c) Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros;</i></p> <p><i>5.- Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa;</i></p> <p><i>6.- Cuando entre varios imputados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todos los imputados.</i></p> <p><i>Si entre varios imputados de una misma infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte Suprema y otros de Corte Superior, será competente la Corte Suprema.</i></p> <p><i>Si los imputados estuvieran sometidos a distintas Cortes Superiores será competente la que previno en el conocimiento de la causa;</i></p> <p><i>7.- Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente el juez o tribunal en cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido el juez de la residencia del imputado. Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado; y,</i></p> <p><i>8.- Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá al juez de este último.</i></p> <p><b>LEY DE CONTRATACION PUBLICA</b>  <b>Art. 58.- Nulidad de contrato.-</b> Los contratos regidos por esta</p>		
--	---	--	--

	<p>ley serán nulos en los siguientes casos:</p> <p>a) Por las causas de nulidad general de los contratos;</p> <p>b) Cuando no se hubieren solicitado los informes requeridos por la ley;</p> <p>c) Cuando solicitados los informes, se hubiere celebrado el contrato sin uno o varios de ellos, antes de haberse vencido el término previsto para expedirlos;</p> <p>d) Si en el contrato no se recogieren las observaciones formuladas por los funcionarios informantes; y,</p> <p>e) Cuando se celebraren pese a que uno de los informes previstos en el artículo 60 fuere negativo.</p> <p>El Contralor o el Procurador General del Estado, tan pronto tengan conocimiento de cualquiera de estas irregularidades demandarán la nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal de los funcionarios por cuya culpa se hubiere causado la nulidad.</p> <p><b>LEY DE CREACION DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</b></p> <p><b>Art. 15.- Denuncias.-</b> El Director General del Servicio de Rentas Internas denunciará obligatoriamente ante los jueces competentes, cuando tuviere conocimiento de que los funcionarios y los ex-funcionarios que hubieren laborado hasta hace cinco años o cuyos cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hubieren obtenido incrementos patrimoniales no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos.</p> <p><b>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</b></p> <p><b>Art. 42.- Denuncia.-</b> La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente o ante la Policía Judicial.</p> <p><b>Art. 69.- Derechos del ofendido.-</b> El ofendido tiene derecho:</p> <p>4. A presentar ante el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente del Ministerio Público, en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada;</p> <p>b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa;</p>		
--	--	--	--

	<p>c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y,  d) Y, en general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal.</p> <p><b>CODIGO TRIBUTARIO</b></p> <p><i>Art. 403.- Acción Pública.- La acción penal tributaria es pública y corresponde ejercerla a las autoridades de las respectivas administraciones tributarias, sin perjuicio del derecho que se concede a los particulares para denunciar toda clase de infracciones tributarias, conforme a este Código.</i></p> <p><i>Art. 405.- Investigación por autoridad administrativa.- Siempre que un empleado de la administración tributaria tuviere conocimiento de la perpetración de un delito tributario, o que un funcionario o autoridad administrativa, al tramitar o resolver una petición o reclamo, observase la realización de hechos que pueden presumirse constitutivos de los delitos tributarios, estará obligado a comunicarlos de inmediato al superior jerárquico, si el mismo funcionario o autoridad no fuere competente para instruir el sumario, a fin de que disponga la investigación de si el hecho es punible y la formación de un expediente, en que se recojan todos los documentos e informaciones que se refieran a los mismos.</i></p> <p><b>LEY ORGANICA DE ADUANAS</b></p> <p><i>Art. 93.- Acción Popular.- Concédese acción popular para denunciar ante el Juez Fiscal competente los ilícitos aduaneros, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Tributario y en esta Ley. El Estado garantiza protección y reserva al denunciante, quien percibirá el quince por ciento del producto del remate o venta directa o de la mayor recaudación que se obtenga por efecto de la denuncia, deducidos los tributos correspondientes y las costas procesales.</i></p>		
--	---	--	--

<p>CAPITULO SEGUNDO SISTEMAS DE DECLARACION DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS</p> <p>a) NORMAS QUE ESTABLECEN SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS EN LOS CARGOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA LA PUBLICACIÓN DE TALES DECLARACIONES</p>	<p><b>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA</b> <i>Art. 122.- Los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los designados para periodo fijo, los que manejan recursos o bienes públicos y los ciudadanos elegidos por votación popular, deberán presentar, al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias. De no hacerlo, no podrán posesionarse de sus cargos. También harán una declaración patrimonial los miembros de la fuerza pública a su ingreso a la institución, previamente a la obtención de ascensos, y a su retiro. Al terminar sus funciones presentarán también una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La Contraloría General del Estado examinará las dos declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.</i></p> <p><i>Cuando existan graves indicios de utilización de un testaferro, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares, a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública.</i></p> <p><b>LEY DE SERVICIO CIVL Y CARRERA ADMINISTRATIVA</b> <i>Art. 11.- Declaración jurada de bienes.- Todos los funcionarios y empleados del sector público, que determine la Dirección Nacional de Personal, presentarán en una Notaría declaración jurada de todos los bienes patrimoniales que posean al momento de su nombramiento, debiendo remitir una copia certificada de la correspondiente escritura a la Dirección Nacional de Personal. Igual declaración deberá formularse y remitirse cuando dichos funcionarios y empleados cesen en el ejercicio de sus cargos.</i></p>		<p>A partir del 10 de agosto de 1998, fecha en que entró en vigencia la actual Constitución, la Contraloría General del Estado asumió la responsabilidad de realizar el seguimiento y control de las declaraciones patrimoniales.</p> <p>En julio de 2000, ese Organismo expidió el Reglamento para la presentación y control de la declaración patrimonial juramentada.</p> <p>Sobre la implementación operativa del registro, seguimiento y control que la Contraloría efectúa, se conoce que hasta diciembre de 2001 se ingresó a la base de datos, construida para el efecto, información correspondiente a 974 funcionarios y dignatarios.</p>
---	--	--	---

	<p><i>Tales declaraciones no causarán ningún impuesto y se les considera de cuantía indeterminada para efectos de la fijación de los derechos notariales.</i></p> <p><b>REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Art. 12 literal i).</b>- Para el registro de nombramientos y contratos se presentarán los siguientes documentos: i) Declaración Jurada de Bienes en los casos en que la Ley y la Dirección Nacional de Personal determinen,</p> <p><b>Art. 15.-</b> Los funcionarios y empleados que determine la Dirección Nacional de Personal mediante resolución en uso de la atribución del artículo 11 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, deberán rendir declaración jurada de todos los bienes patrimoniales que posean al momento de su nombramiento; esta declaración incluirá bienes muebles (inclusive acciones, participaciones, derechos, cuentas bancarias y títulos) e inmuebles y constará en escritura pública o en documento autenticado por un notario.</p> <p style="text-align: center;"><i>Art. 11.- Declaración jurada de bienes.- Ver supra página 51</i></p> <p><b>CODIGO DE ETICA DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Art. 2 inc. 3ro.-</b> Al diputado en el desempeño de sus funciones le corresponde: <i>Presentar al inicio y al término de su gestión, ante notario público, bajo juramento, una declaración patrimonial y la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.</i></p> <p><b>Art. 4.-</b> Los diputados de la República no podrán desempeñar sus funciones si antes de iniciar la misma no presentan ante el Presidente del Congreso una copia auténtica de la declaración patrimonial notarizada y juramentada, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 122 de la Constitución Política de la República. El Presidente abrirá un archivo reservado y será responsable de su custodia.</p> <p><b>Art. 5.-</b> <i>Quien habiendo desempeñado la legislatura, incumpla con la última declaración patrimonial, y que, a pesar de ser requerida no la presente en un lapso de quince días, no podrá volver a participar como candidato a una dignidad de elección</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>popular de cualquier índole, lo que será verificado por el Comité de Excusas y Calificaciones y notificado al Tribunal Supremo Electoral para los efectos de ley, sin perjuicio de las restricciones y sanciones contempladas en la Constitución Política de la República y la ley.</i></p> <p><b>Art. 20.-</b> <i>Al diputado que se le comprobare enriquecimiento ilícito, se le sancionará con la pérdida de la calidad de diputado por el Congreso Nacional, previo informe del Comité de Excusas y Calificaciones.</i></p> <p><b>LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>Art. 31 No. 9.- Funciones y Atribuciones.-</b> <i>La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la constitución Política de la República, tendrá las siguientes:</i></p> <p>9. <i>Exigir y examinar las declaraciones patrimoniales juramentadas e investigar los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito, en armonía con lo preceptuado en el Art. 122 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a las regulaciones que se dicten para el efecto, y notificar a los organismos electorales o a la autoridad nominadora correspondiente, los casos de incumplimiento de las normas vigentes, para que se adopten las medidas legales pertinentes, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General del Estado en esta materia.</i></p> <p><i>Tratándose de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los Ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, así como de los jueces de instancia, la declaración patrimonial juramentada, deberá ser presentada a la contraloría General del Estado, al inicio de sus funciones y cada cuatro años o, al tiempo de separarse de sus funciones, si tal separación se produce por cualquier causa, en un período menor al señalado.</i></p> <p><b>LEY DE CREACION DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</b></p> <p><b>Art. 12.- Declaración patrimonial.-</b> <i>Los funcionarios y empleados del Servicio de Rentas Internas, al momento de la posesión de sus cargos presentarán una declaración juramentada de su patrimonio, con justificación del origen de</i></p>	<p><i>Sustituido por el Art. 18 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001</i></p> <p><i>Sustituido por el Art. 18 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001</i></p> <p><i>Decreto 928 R.O. 236 de 20-7-93</i></p> <p><i>Decreto 1643 Suplemento R.O. 350 de 30-12-1999</i></p>	
--	---	--	--



	<p><i>sus bienes; y, dentro de los primeros treinta días de cada año, presentarán una declaración complementaria y juramentada de la variación de su patrimonio. El incumplimiento de esta disposición será causal de destitución.</i></p> <p><b>CODIGO PENAL</b></p> <p><i>Art. ... (1) .Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos.</i></p> <p><i>Art. ... (2) El enriquecimiento ilícito se sancionará con la pena de dos a cinco años de prisión y la restitución del duplo del monto del enriquecimiento ilícito, siempre que no constituya otro delito.</i></p> <p><i>Art. ... (3) Son aplicables los dos artículos innumerados anteriores a quienes como funcionarios o empleados, manejen fondos de los Bancos Central, del Sistema de Crédito de Fomento y Comerciales y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</i></p> <p><b>REGLAMENTO PARA LA SUPRESION DE PUESTOS Y SU CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION</b></p> <p><i>Art. 11.- Declaración jurada.- En las acciones de personal y en los nombramientos, deberá constar la declaración jurada de la persona que ha sido designada para un puesto público, respecto de si ha recibido o no indemnización por supresión de puesto.</i></p>		
--	--	--	--